

Revista de revistas

REVISTAS ESPAÑOLAS

Revista de Trabajo

(Ministerio de Trabajo)

Núm. 9, septiembre de 1953.

ARRIZABALAGA Y ESPAÑOL, Federico:
Aspectos económicos de la política social.

Consideraciones sobre el salario móvil, las elevaciones de salario y la relación de interdependencia en economía en un brevísimo estudio.

RUBIO Y MUÑOZ-BOCANEGRA, F.:
Guerra, economía y trabajo.

El autor se viene ocupando de esta materia en anteriores números de esta revista. El estudio va acompañado de cuadros estadísticos que lo hacen interesante y de citas y publicaciones de carácter económico, punto éste el más destacado del ensayo.

Núm. 10, octubre de 1953.

TORRES MESA, M.: *Aspectos de la relación laboral. La clasificación profesional del trabajador.*

Es una de las materias de mayor interés, tanto desde el punto de vista científico como del práctico y, no obs-

tante, los autores le vienen dedicando mínima atención. Torres Mesa aborda el tema en la realidad legislativa y administrativa del ordenamiento laboral español, y hace un estudio exhaustivo de las situaciones típicas que pueden presentarse en materia de clasificación profesional, mostrándose reunidas en su trabajo una serie de interesantes resoluciones administrativas que forman una jurisprudencia muy útil para el que ha de resolver como funcionario o profesional del derecho sobre estas cuestiones.

DÍAZ LÓPEZ, Manuel: *La desocupación y sus remedios en la Edad Antigua.*

Breve ojeada histórica en la que sólo destaca las fórmulas que para el autor han tenido mayor interés. Exposición desprovista de citas de fuentes y de indicaciones bibliográficas.

Cuaderno de Previsión Laboral

Núm. 6, 1953.

MÁS GIMÉNEZ, Vicente: *Crédito Laboral.* Págs. 17-37.

Se trata del trabajo que ha obtenido el primer premio en el concurso

convocado por el «Boletín Central de las Mutualidades Laborales» sobre un tema de tanta actualidad como es el que le sirve de título. Después de examinar sus antecedentes, deteniéndose especialmente en las *Credit-Unions*, aborda el autor el problema de su concepto, definiendo el Crédito Laboral como «el concedido por el Mutualismo Laboral a la clase trabajadora, con garantía de su persona y con la finalidad de elevar su nivel de vida». Trata a continuación de su justificación, examina seguidamente las diversas modalidades que es susceptible de adoptar, que clasifica en dos grandes grupos: créditos reproductivos y no reproductivos; analiza las garantías, personal y real, así como los diversos aspectos del seguro, y hace atinadas sugerencias sobre su financiación, concluyendo que para cubrir el Crédito Laboral conviene adoptar una doble postura de cautela y acción social.

Termina este interesante artículo destacando la necesidad de que sea redactado a la mayor brevedad el Reglamento del Crédito Laboral.

SERRANO FERNÁNDEZ, José: *Antecedentes, evolución y caracteres de las Mutualidades y Montepíos Laborales*. Págs. 53-71.

Después de una casuística exposición cronológica de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo publicadas hasta la fecha, analiza el autor la variedad de formas que su articulado nos ofrece y examina las características del mutualismo laboral que considera como fundamentales: la obligatoriedad, la profesionalidad, el ámbito funcional y la finalidad. Destaca la importancia que tiene una eficaz política mutualista y pone de relieve

el magnífico presente de las Mutualidades y Montepíos Laborales que, ya con categoría social de Instituciones vivas y actuantes, son el nexo más poderoso de los esfuerzos individuales convergentes en una finalidad común y protectora de los más necesitados.

GARCÍA PÉREZ, José: *La Seguridad del trabajo en la Agricultura*. Página 73.

Especialista en Seguridad e Higiene del Trabajo, el autor nos ofrece en este artículo una visión panorámica de las proporciones que el problema adquiere en la Agricultura. Pone de relieve el extenso ámbito de aplicación que la prevención de accidentes tiene en el trabajo agrícola, hace una exposición exhaustiva de la legislación española en esta materia y se extiende en el examen de la legislación extranjera, ofreciéndonos interesantes realizaciones en Austria, Norteamérica e Italia y dejando para el próximo trabajo el estudio de las medidas de seguridad adoptadas en otros Estados extranjeros.

BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Eugenio: *Los Organos de Gobierno de los Montepíos y Mutualidades Laborales*. Págs. 39-51.

Prescindiendo de las vicisitudes por que han pasado los sistemas de composición, designación y facultades de tales Organos de Gobierno, estudia el autor su situación actual regulada con carácter general por la Orden de 30 de abril de 1952. A la luz de sus preceptos examina los diversos tipos de Organos de Gobierno, composición, forma de elección y competen-

cia, planteándose una serie de problemas a este respecto y destacando la posibilidad de que se produzcan divergencias de opinión entre los Organos de Gobierno Provinciales y Nacionales, por lo que es de esperar que estos últimos realicen su importante misión fiscalizadora con la amplitud de criterio y la comprensión necesaria para que la descentralización funcional que la Orden acomete dé sus mejores frutos en favor de los beneficiarios mutualistas.

Derecho del Trabajo

Núm. 9, septiembre de 1953.

GALLART FOLCH, Alejandro: *La ley federal alemana relativa a la organización constitucional del establecimiento.*

El autor señala el sentido *moderantista* de la ley más que la influencia de un capitalismo liberal sobre ella, la amplitud de su campo de aplicación industrial, agrícola y forestal y afectando a las grandes y pequeñas empresas. La ley no modifica, pese a sus grandes innovaciones, las funciones de los sindicatos y de las asociaciones de empleadores.

GOÑI MORENO, José María: *La reciprocidad jubilatoria.*

Los problemas que se estudian en breve exposición son los siguientes: la reciprocidad internacional; la reciprocidad jubilatoria nacional, finalidad que con la misma se persigue y el reajuste de las prestaciones como cuestión clave.

Núm. 11, noviembre 1953.

MOLITOR, Erich: *Derecho público y Derecho privado en el moderno Derecho del trabajo.*

No se trata de discutir sobre la naturaleza jurídica de este derecho, sino más bien de analizar las consecuencias y efectos derivados de su encuadramiento en uno u otro ordenamiento legal, aunque muchas veces actúan regulando en forma coordinada la misma situación disposiciones de Derecho privado y de Derecho público. En interés del trabajador amparado, las normas de Derecho público necesitan de un complemento para el caso de falta de cumplimiento o de morosidad.

D. MONZÓN, Máximo: *En torno al concepto de «categoría».*

El ordenamiento legal argentino descansa sobre un sistema de categorías; mientras éstas en el sistema italiano actuaban *ope legis*, en el argentino las «categorías» actúan «naturalmente». Aparecen como una verdadera *universitas* que actúa, satisface o concreta su interés por el órgano del sindicato; de aquí que éste tienda a representar intereses de categoría.

Núm. 12, diciembre de 1953.

STEFANELLI, Luis María: *El poder disciplinario del empleador en la empresa privada.*

Estudia la doctrina contractualista del poder disciplinario, su colisión con el principio de la estabilidad del empleo, la teoría institucional considerando el poder disciplinario del em-

pleador como una cualidad inherente al mismo, en su carácter de tal y como responsable de la buena marcha y de la consecución de los fines de la empresa, pero sujeto en su ejercicio al control jurisdiccional del Estado.

Fomento Social

Vol. VIII, núm. 32, octubre 1953.

AZPIAZU, Joaquín: *¿Tiene la Empresa obligación moral de aumentar los salarios insuficientes?* Págs. 399-405.

No es un caso hipotético, sino muy real, que se presenta y se puede presentar en diversas naciones, el que plantea el llorado P. Azpiazu en este interesante trabajo. Supuesto que, por decisión legal o reglamentaria del Estado, un tipo de salario determinado no fuera suficiente para la alimentación del trabajador y de sus familiares, ¿tendría el patrono obligación de aumentarlo hasta que llegara al límite de la justicia? He aquí el delicado problema que estudia el autor, haciendo un fino análisis de cuantos factores lo hacen realmente complejo.

BRUGAROLA, Martín: *La evolución del sindicalismo y la reglamentación de la producción.* Págs. 406-419.

En artículos anteriores ha sostenido el autor que el Estado puede fijar las bases generales de trabajo, que tienen que ser respetadas por todas las reglamentaciones, y puede reservarse su sanción para hacer de ellas verdaderas leyes profesionales, pero ha de respetar y no absorber el poder normativo y deliberativo de los grupos

profesionales en materia laboral y social. Ahora bien, ¿habrá que conceder los mismos poderes normativos y deliberativos a los grupos profesionales por lo que toca a la reglamentación de la producción? La posición del Estado tendrá que ser la misma que se ha indicado respecto de la materia laboral? Si el poder de reglamentación laboral por parte de las corporaciones y organismos profesionales recuerda la evolución del sindicalismo obrero, el poder de reglamentación de la producción evoca la evolución del sindicalismo patronal. Estudia el autor la génesis de este sindicalismo, sus funciones, la corporación y la dirección de la economía, y las funciones económicas de la corporación, para proceder, a continuación, al análisis de la tesis del poder puramente consultivo, cristalizada en la ley belga de septiembre de 1948 sobre organización de la Economía, que otorga al Consejo Central de Economía y a los Consejos Profesionales solamente un poder consultivo y la tesis del poder deliberativo, seguida por la ley holandesa de febrero de 1950 sobre organización económica, que otorga al Consejo Económico y Social y a las Ligas de Producción y de Empresas la facultad de dar ordenanzas y de reglamentar el orden económico y social. Concluye el autor criticando ambas tendencias y afirmando que lo esencial es que cada grupo profesional se inspire en la doctrina del bien común, que es el fin de la corporación.

La filosofía del bien común es el punto de arranque de la doctrina corporativa de la Iglesia. Cada corporación ha de buscar su bien propio, pero se ha de coordinar con el bien de las otras profesiones y se ha de orientar hacia el interés de la sociedad entera. Unos organismos profesionales así inspirados y vivificados

por la doctrina del bien común pondrían freno a los egoísmos corporativos y no habría dificultad, supuestas las condiciones de capacitación y competencia, en que ejerciesen poderes aún deliberativos en los problemas de la producción.

VALLE, Florentino del: *El hombre que supo ser rico*. Págs. 420-436.

Con ocasión del primer centenario de su nacimiento hace el autor un extenso panegírico de la figura extraordinaria y ejemplar del que fué ilustre Marqués de Comillas, poniendo de relieve su vocación para los negocios, su inagotable actividad, su generosidad sin límites, las cualidades que hicieron de él un patrono modelo, el dominio sobre la riqueza, la caridad, el sentido de la justicia, el amor al trabajo, el amor a la Iglesia, etc.... Limpíamente hizo el Marqués de Comillas un negocio redondo: con las riquezas adquirió la santidad. Tales consideraciones sobre este magnífico «pobre de espíritu» tienen el valor de exponer la doctrina social-católica, las enseñanzas pontificias, no en el plano de las abstracciones teóricas, sino concertadas en un hombre de carne y hueso, de dinero y de negocios.

Vol. IX, núm. 33, enero-marzo 1954.

PERNAUT, Manuel: *En torno al problema de los salarios*. Págs. 9-22.

Se trata de un estudio sobre una de las cuestiones más candentes de la actualidad económico-social. No abarca el problema en su total compleji-

dad, sino que deliberadamente el autor deja para artículos posteriores el examen de otras importantes facetas, limitándose en el presente trabajo a analizar cuáles son de hecho y observadas en lo posible experimentalmente las causas o factores determinantes de un alza de salarios. Clasifica estos factores en negativos o neutros, permisivos y positivos y hace a continuación un estudio de cada uno de ellos deteniéndose en el examen de la calificación profesional del trabajador, la expansión del volumen del empleo, el grado de sindicación de las fuerzas obreras como exponente de su potencia de contratación y la posición monopolística de las empresas en el mercado de sus productos. Estudia la combinación de los diversos factores y concluye destacando la mutua interdependencia de los fenómenos sociales y económicos y la complejidad de una cuestión sencilla sólo en apariencia.

HARLEY, E.: *Sociología rural pontificia*. Págs. 23 a 32.

Son hoy múltiples las declaraciones y documentos que acerca de la vida rural han publicado congresos e instituciones rurales católicas, como asimismo las pastorales episcopales que se han ocupado, expresamente o de paso, de estos problemas. El autor se limita en su estudio a los documentos y discursos emanados de la Santa Sede, que examina bajo el prisma de las relaciones del capitalismo industrial con la Economía agraria y de las de la Economía agraria con la Economía nacional e internacional, trazando una síntesis de la sociología pontificia rural a través de la sistematización de los textos pontificios estrictamente de este carácter.

U. D. C. E. C.: *¿Es posible la coexistencia pacífica entre el bloque comunista y el no comunista?* Páginas 33-44.

No es difícil vislumbrar la contestación que da la Unión Democrática Cristiana a la pregunta con que se titula el presente trabajo. Para responder a esta cuestión, no basta precisar las intenciones pacíficas del mundo anticomunista. La coexistencia pacífica dependerá en gran parte de las intenciones del bloque comunista. Es verdad que los sucesores de Stalin han declarado varias veces sus intenciones pacíficas y han expuesto sus fines y sus convicciones de que una coexistencia de dos bloques era posible para un largo periodo. Pero la cuestión principal es saber si un cristiano puede tener fe en estas declaraciones. No comete un error o aun un pecado descuidando este punto de vista? Para que la comunidad internacional llegue a ser una realidad no hay más que un camino: el de la solidaridad cristiana; la victoria de la verdadera justicia y de la verdadera caridad.

BRUGAROLA, Martín: *Alrededor de una pastoral sobre el salario justo.* Páginas 45-59.

Aprovecha el autor la Pastoral del Arzobispo de Valencia, de 15 de junio de 1953, para hilvanar una serie de consideraciones sobre el salario justo. Examina detenidamente la doctrina pontificia y el salario familiar, las dificultades del salario familiar relativo y absoluto, y los caminos del salario familiar relativo. Termina analizando la responsabilidad patronal ante la realidad española.

Revista Internacional de Sociología

Núm. 41.

ESTAL, Gabriel del (O. S. A.): *Comunidad y persona social.*

Con profundidad y rigor científico se estudia el orden de las relaciones sociales, y la integración espiritual que en el cuerpo místico de la persona social realizan las personas físicas, mediante aquella síntesis trascendente de vivencias, responsabilidades, tareas, bienes, fines, méritos y deméritos, etcétera, sin que suponga disminución ni mutilación en sus prerrogativas sociales, antes bien, se complementan y perfeccionan con la reciproca comunión osmática de la vida personal y comunitaria.

El orden supremo de la comunidad sirve a la persona física; garantizando su desarrollo perfectivo y protegiendo su libertad, a su vez, al bien común y la simonización de todo lo individual en el concierto místico de la persona social, imponen sacrificios y limitaciones a las personas físicas.

La persona social se desarrolla en el seno místico y existencial de lo comunitario, ya que hablar de persona social es hablar de comunidad, y cuando ésta se disuelve, aquélla deja de existir.

SOROKIN, Pitirim A.: *El supraconsciente.*

El autor empieza por manifestar la inconsistencia de la «Psicología profunda» dominante, y explica la existencia e importancia del supraconsciente (*genio*) y sus propiedades fundamentales.

Analiza la forma de ser y operaciones del supraconsciente en los descubrimientos matemáticos y de otras

ciencias positivas, en las invenciones técnicas, y su papel importante en la creación de la Estética, la Filosofía y las Ciencias sociales. Finalmente, dice que su intervención es decisiva en los orígenes de la Religión y de la Moral.

Termina afirmando que esta energía, la más alta del hombre, no es ordinariamente atendida, y muchas veces con vehemencia se niega y confunde con el inconsciente y subconsciente, de los cuales difiere más que el consciente del inconsciente.

HEYDE, Ludwig: *Criterios cristianos sobre el sentido del trabajo.*

El profesor de la Universidad de Colonia enseña cómo el trabajo humano tiene para el cristiano mayor importancia que para aquellos hombres que carecen de principios religiosos, ya que debemos vivir para honrar a Dios y trabajar a su mayor gloria.

El trabajo es, en este mundo de pecado, obligación y mandato divino, con el ejemplo vivo de Jesús.

El hombre tiene que consagrarse también a su prójimo, y cumplir la ética profesional. Considera el mandato divino del descanso, en todo su amplio sentido, y las relaciones de trabajo entre compañeros, superiores e inferiores, bajo un prisma de espiritualidad.

GONZÁLEZ-ROTHWOSS, Mariano: *Influencia de la emigración en el crecimiento de la población española en los últimos cien años.*

Se analiza el crecimiento de la población española, a través de los cen-

sos oficiales; la natalidad durante un siglo y su disminución paulatina; el descenso de la mortalidad; el crecimiento vegetativo y su manifestación máxima en el decenio 1949-50.

Se describen las rutas de la emigración española a las colonias, al Continente europeo, al Africa del Norte, con especial referencia a América y a los países más favorecidos por la emigración; se publican estadísticas de pasajeros por mar y su comparación con la de emigrantes.

La emigración no perturba el crecimiento demográfico, y se facilitan datos concretos sobre las diversas provincias españolas.

LASHERAS-SANZ, Antonio: *Estructura de la población por razón de la edad.*

El autor nos ofrece un estudio técnico, pleno de datos actuariales y estadísticos, sobre la estructura de la población española, teniendo en cuenta la edad, y referida al Censo de la población, llevado a cabo el 31 de diciembre de 1940.

VIÑAS Y MEY, Carmelo: *Las doctrinas sociales de Ramón de la Sagra.*

Continúa el profesor Viñas, en este interesante estudio, exponiendo las ideas de La Sagra sobre la concepción mecanicista-positivista y el método inductivo, y destaca estas cuatro afirmaciones suyas: Bajo el materialismo, la riqueza intelectual o la ciencia pueden estar unidas a una gran pobreza moral. La ciencia ignorante de la ley moral, no puede ser ni humanitaria ni previsoras. Los grandes medios científicos, aplicados con imprevisión y al

margen de la ley moral por la ciencia egoísta, pueden devenir desastrosos para la Humanidad y ser causa de la anarquía social. El progreso material, independiente del principio religioso, es esencialmente revolucionario.

Sigue un extenso y documentado comentario sobre las relaciones de La Sagra con los sistemas filosóficos de la época.

LLANOS, José María de (S. J.): *Pensamientos sociales*.

Sigue la publicación de los oportunos y certeros pensamientos del P. Llanos sobre el pecado del lujo, el desorden que causa y los daños al bien común. Hoy se vive la idolatría del lujo. También se habla de la pobreza en los gobernantes, en los intelectuales y en su sentido colectivo.

REVISTAS SUDAMERICANAS

Revista Iberoamericana de Seguridad Social

Núm. 3, mayo-junio 1953.

DURAND, Paul: *La política de la Seguridad social y la evolución de la sociedad contemporánea*.

En el núm. 19 de estos CUADERNOS —págs. 152-155— se inserta la recensión de la separata de la *Revista Iberoamericana de Seguridad Social* correspondiente a este artículo.

Núm. 4, julio-agosto 1953.

NOFUENTES G. MONTORO, Manuel: *La prevención y lucha contra la silicosis del carbón*.

El autor de este artículo, representante de la Rama del Carbón en la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales, se refiere al régimen legal regulador de las funciones sanitarias de dicho Seguro, y con relación al mismo nos ofrece un extracto de las normas que dicha Junta ha establecido en atención a que los casos y procesos de silicosis

están íntimamente ligados a las características peculiares de las distintas explotaciones mineras, a la estructura del terreno donde la mina está enclavada, a la clase de trabajo y al lugar en que éste se realiza.

RIAZA BALLESTEROS, José M.^a: *La Metodología de la Seguridad social*.

Toda elaboración científica precisa un método propio. El problema reviste mayor importancia al plantearlo en el campo de la Seguridad social, cuya sustantividad científica es muy discutida. Ahora bien, es incuestionable que el contenido de la Seguridad social es, en sus últimas raíces, eminentemente sociológico; por ello, el conocimiento de las causas y de los fenómenos del acontecer social constituyen presupuestos básicos y previos para el planteamiento de la problemática específica de la Seguridad social, considerada como ciencia autónoma y, por ello, como antecedente de cualquier aplicación de remedios o soluciones, se imponen el análisis de tales problemas, para lo que es necesario aplicar la técnica del análisis sociológico.

Año II, núm. 5, septiembre-octubre, 1953.

BORRAJO DACRUZ, Efrén: *La política de seguridad social en España y los problemas sociales de los estudiantes españoles*. Págs. 845 a 904.

Se trata de un estudio de los problemas del estudiante universitario en los tres momentos de su acceso a la Universidad, garantías de permanencia en la misma y salida del graduado, estudiándose con especial detenimiento la segunda de las cuestiones citadas y, dentro de ella, las modificaciones y mejoras introducidas en el régimen universitario por la promulgación del Estatuto del Estudiante y la instauración del Seguro Escolar.

Trabalho e Seguro Social

Año XI, núms. 127-128, julio-agosto 1953.

Se insertan en este número las conclusiones relativas a la organiza-

ción y actuaciones de la justicia laboral aprobadas en el III Congreso Brasileiro de Direito Social celebrado el pasado mes de julio en la ciudad de Salvador (Bahia).

Aun cuando los temas objeto de estudio y discusión se abordaron en la esfera particular y concreta del Derecho procesal brasileño, resulta obligado subrayar, por su contenido y alcance, las declaraciones de principio aceptadas por el Congreso en punto a la obligatoriedad de que cada una de las partes esté asistida por su abogado en todas las fases de los denominados procedimientos o procesos individuales; que en los de carácter colectivo el tribunal se atenga a la norma de que los empleados deben recibir un salario condigno y los empleadores satisfacer una justa retribución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 766 de la Consolidação das Leis do Trabalho; los efectos suspensivos de los recursos ordinarios interpuestos contra sentencias colectivas; la naturaleza de la acción rescisoria; las relaciones de la jurisdicción laboral con la común u ordinaria, etc., etc.

REVISTAS ALEMANAS

Recht der Arbeit

Núm. 10, octubre de 1953.

NEUMANN - DUESBERG: *Das Bundesbeamtengesetz und des Arbeitsrecht des öffentlichen Dienstes*.

No se trata de un derecho unitario del trabajo para trabajadores, empleados y funcionarios. Se suprimen las antiguas reglamentaciones de tarifas

sustituídas por los contratos colectivos, se extienden los principios fundamentales del derecho de funcionarios a los trabajadores, se mantiene la primacía de los contratos colectivos frente a las normas que regulan las relaciones jurídicas de los funcionarios. El autor repasa detalladamente todos los puntos de coincidencia y de discrepancia entre los derechos de los funcionarios y de los trabajadores en los servicios públicos, con consideración especial a la huelga.

ROHWER-KAHLMANN: *Die Beschäftigungspflicht nach dem neuen Schwerbeschädigtengesetz.*

El deber de colocación después de la nueva ley sobre mutilados, especialmente su reincorporación al trabajo con un sentido de igualdad de trato.

GROSS: *Die Friedenspflicht des Betriebsrats.*

El deber de pacificación de los Consejos de Empresa como tema principal para la seguridad y permanencia de la empresa y del trabajo. Amplitud y esencia de este deber, sus consecuencias jurídicas y sus posibles violaciones.

SCHNORR: *Der Begriff der «Gewerkschaft».*

El autor se ocupa bajo este título, no de analizar por sí el concepto de Sindicato, sino el siempre palpitante tema de si la Unión de Funcionarios Alemanes, con sus correspondientes asociaciones de funcionarios en los Lands son o no son auténticos sindicatos, no obstante no poder negociar contratos colectivos ni tampoco conocer de las luchas de trabajo como última ratio. La conclusión no es unitaria, porque sobre una detallada relación de situaciones jurídicas se muestran las coincidencias existentes, así como las divergencias fundamentales.

Núm. 11, noviembre de 1953.

BOLDT: *Die Prozessvertretung vor den Arbeitsgerichten.*

La representación procesal ante los Tribunales de Trabajo. El autor hace una introducción histórica, ocupando-

se después de la representación procesal en primera instancia y ante los Tribunales de Trabajo de los Lands, terminando con el estudio de los efectos que produce una representación defectuosa.

HEFERMEHL: *Das neue Recht der Handelsvertreter.*

El nuevo derecho de los representantes mercantiles.

Discutido tema en torno al concepto jurídico de los mismos desde el punto de vista del Derecho de trabajo, ya que no se puede negar, no obstante la existencia de un Derecho mercantil, las relaciones que mantienen con el Derecho laboral en muchos aspectos de sus actividades.

CLASGES: *Zur Rechtsnatur der «Geldstrafen» im Arbeitsrecht der Dienstgruppenangehörigen.*

Acerca de la naturaleza jurídica de las multas en el Derecho laboral para los que pertenecen a equipos de servicio, así como su relación con los impuestos sobre el salario, cuotas de seguros sociales y normas reguladoras del embargo sobre los salarios.

Núm. 12, diciembre de 1953.

HUECK: *Zum Begriff des leitenden Angestellten im Sinne des Betr. V. G.*

El concepto de empleados dirigentes que se expone en el artículo 4.º párrafo 2.º, letra c) de la ley de Constitución de Empresas (en el lenguaje vulgar de Comités de Empresa). La función de estos altos empleados no es siempre la misma y en razón a ella

se analizan los distintos grupos de trabajadores dirigentes que la ley establece: los investidos de atribuciones para colocar y para despedir, los que ostentan poderes generales y de procuraduría y, por último, los que desempeñan puestos de confianza.

SPETHMANN y SCHNORR: *Die Beteiligung der Arbeitnehmer in den Aufsichtsräten nach dem Betr. V. G.*

La participación de los trabajadores en los Consejos de Administración de las Sociedades anónimas realizando el principio de la gestión o codeterminación

de la Empresa de acuerdo con la preocupación establecida en la ley sobre constitución de Empresas. Sociedades excluidas, sociedades de tipo familiar. Los estatutos sociales y las posibilidades que los mismos ofrecen para la constitución de los Consejos de administración, etc., etc.

BOGS: *Die Sozialgerichtsbarkeit.*

La jurisdicción social. Estudio sobre los principios informativos de la Constitución de Bonn en torno al problema del poder jurisdiccional y la estatalidad.

REVISTAS FRANCESAS

Droit Sociale

Núm. 9, noviembre 1953.

SAINT GEOURS: *L'Etat et les entreprises publiques* (DD. 11 mai, 9 août et 30 septembre 1953). Páginas 509-513.

Dos exigencias deben ser conciliadas al organizar las relaciones entre el Estado y la Empresa pública: dejar a las Empresas una gran autonomía de gestión y asegurar que la gestión de las mismas es correcta y conforme al interés general. Se trata, en una palabra, de evitar la estatización y el feudalismo.

Estudia el autor las últimas disposiciones en la materia, señalando que atienden preferentemente al segundo de los aspectos citados al extender e intensificar el control de las Empresas públicas y la tutela de las mismas, lo cual no implica que se olvide la necesaria autonomía de que toda Empresa pública debe disfrutar, como lo

prueban una serie de medidas que se recogen en la última parte de la exposición.

RIVERO, Jean: *Les grèves d'août 1953 et l'évolution du droit de grève des agents publics.* Págs. 517 a 526.

Los trabajos de Rivero son siempre interesantes; el que aquí comentamos no constituye una excepción. En tres partes divide su estudio el autor: génesis de la huelga de agosto del 53, el principio mismo del derecho de huelga y consecuencias a deducir.

En el primero de los apartados citados llama la atención sobre el hecho de que los funcionarios consideraban su Estatuto como el resultado de un contrato colectivo entre sus representantes y el Estado, por lo que éste no podía modificarlo unilateralmente. Es este un hecho grave que toca a los fundamentos de nuestro orden jurídico e incluso a la noción del Estado. ¿Cómo se ha producido esta

inversión? El Estado es el primer responsable: sus agentes no han hecho sino deducir las consecuencias de las premisas por él sentadas —sindicalismo de los funcionarios, instituciones paritarias consagradas en 1946, etcétera, etc.—. La conclusión que debe obtenerse de las génesis del conflicto es la del deslizamiento que revela del derecho de la función pública hacia el derecho común del trabajo.

El derecho de los funcionarios a la huelga se halla reconocido en el preámbulo de la Constitución, que habla de «huelga legal y constituyente». Los huelguistas reforzaron además su derecho con distintos argumentos, principalmente el carácter puramente profesional de la huelga. Pero advierte Rivero que en realidad toda huelga de funcionarios tiene carácter político y todavía se puede ir más lejos y preguntarse si toda huelga de este tipo en la medida en que pretende oponerse por la fuerza a la voluntad de las autoridades constituyentes no es en esencia un acto revolucionario, por pacíficas que sean las intenciones de sus autores.

Por último, el profesor de la Universidad de Poitiers deduce sus conclusiones: Los acontecimientos de agosto revelan de forma evidente «la imposibilidad de un derecho de huelga de los funcionarios públicos». El Consejo de Estado ha intentado un maridaje entre el agua y el fuego y esta unión es contraria a la naturaleza. La sociedad no puede acomodarse a un simple juego de relaciones de fuerza.

XXX. *Les grèves d'août 1953*. Páginas 526-541.

Se estudia con gran acopio de datos todo el proceso de la huelga del 53. Los orígenes lejanos de la huelga, la historia de ésta y la intervención del

M. R. P. constituyen los epígrafes de las tres partes de este trabajo.

A juicio del autor, las huelgas del mes de agosto no pueden ser comparadas en importancia más que con las de junio de 1936, por más que su espíritu sea completamente distinto y que después del movimiento de 1953 se respire un ambiente de dejadez y cólera que contrasta con la esperanza infundida en los medios obreros diecisiete años antes por el Frente Popular.

FREYRIA, Charles: *L'introduction de la sécurité sociale en Algérie*. Páginas 549-563.

Núm. 10, diciembre 1953.

DURAND, Paul: *Un tournant dans la politique des prestations familiales*. Págs. 574-575.

El Decreto de 17 de octubre de 1953 introduce la sobrecompensación entre las prestaciones servidas a los asalariados de profesiones agrícolas. La promulgación de este Decreto, cuya necesidad era evidente, invita a Paul Durand a hacer una serie de interesantes reflexiones, recordando que si bien es indudable la utilidad que reporta la autonomía de las Cajas de Prestaciones Familiares, no se debe olvidar que la política de los subsidios familiares es una parte de la Seguridad Social, la que a su vez está íntimamente relacionada con la política del conjunto del país.

POINSO-CHAPUIS, Germaine: *Le contrôle des ententes professionnelles et le problème de la liberté des ententes*. Págs. 576-577.

El autor de este breve trabajo, diputado y antiguo ministro, se refiere

a la necesidad de regular los *truts* y demás asociaciones de Empresas, que consiguen un verdadero dominio de ciertas mercancías o de ciertos sectores de la economía.

SOULEAU, Philippe: *La réglementation des ententes professionnelles dans le décret-loi du 9 août 1953*. Págs. 577-584.

Se comenta el contenido del Decreto.

FREYRIA, Charles: *L'introduction de la sécurité sociale en Algérie* (continuación). Págs. 607-621.

BONNAFFONS, Jean: *Le pourvoi du Directeur régional de la sécurité sociale dans l'intérêt de la loi* (art. 34

decrét. du 30 déc. 1946). Págs. 621-625.

El art. 34 del Reglamento de 30 de diciembre de 1946 que concede a los directores regionales de Seguridad social la facultad de hacer anular las decisiones de los Organismos que les están subordinados ante la Comisión de primera instancia basándose en el interés de la Ley, ha sido considerado como la ejecución del art. 34 de la Ley de 24 de octubre de 1946 que reorganizaba lo contencioso en materia de Seguridad social y preveía que «un Reglamento determinará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Ley». Como en ésta no se hablaba del recurso antes señalado, se plantea el problema de la legalidad o ilegalidad del mismo, pronunciándose el autor en el primer sentido.

También se estudian las condiciones para la interposición del recurso y los efectos del mismo.

REVISTAS ITALIANAS

La Rivista Italiana di Previdenza Sociale

Núm. 2, marzo-abril 1953.

LEGA, Carlos: *L'obbligo di tutelare i lavoratori agricoli subordinati e l'art. 2.087 Cod. civ.*

Aun cuando el art. 2.087 del Código civil italiano no se refiere de modo expreso a los empresarios agrícolas, es incuestionable que a ellos también es de aplicación a efectos de la tutela de los trabajadores que de los mismos dependan, toda vez que dicha tutela no es en definitiva

sino expresión o consecuencia de un principio general del ordenamiento jurídico que postula el respeto y la defensa de la persona humana.

Núm. 3, mayo-junio 1953.

AVENATI BASSIL, Luigi: *L'esonero del datore di lavoro dalla responsabilità civile*.

El problema es objeto de análisis en el ámbito propio de la legislación y jurisprudencia italianas como consecuencia de la necesidad de coordinar lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º

de la ley de Accidentes de 1935 con lo dispuesto en el Código civil italiano.

ORLANDINI, Aldo: *Il «naufragio» e le sue conseguenze nel campo delle leggi previdenziali e delle norme contrattuali vigenti.*

Dichas consecuencias son estudiadas de un modo detenido y circunscrito en cuantos supuestos pueden contemplarse —naufragio, pér d i d a presunta de la nave, etc.

Núm. 4, julio-agosto 1953.

CHERCHI, Tonino: *Gli assegni familiari agli operai dell'industria aventi diritto alle integrazioni dei guadagni.*

Objeto fundamental de la «Cassa per l'integrazione dei guadagni degli operai dell'industria lavoratori ad orario ridotto» es el de atender a una integración del salario de los trabajadores de empresas industriales que sufren una contracción temporal en sus actividades de carácter accidental e involuntario, con la consiguiente disminución de las retribuciones. Trátase de una institución en la que se concreta una forma peculiar de tutela del trabajo a fin de superar los efectos de crisis pasajeras determinantes de reducciones en el horario laboral. La protección que dicha Caja dispensa juntamente con la que se otorga al trabajador en consideración a los familiares a su cargo sirve al autor para perfilar una *Assicurazione salariale* en función de la tutela dispensada al operario contra el riesgo de un salario individual insuficiente por causas que no le son imputables.

RABAGLIETTI, Giuseppe: *Estensioni della assicurazione malattie ai lavoratori addetti ai servizi domestici familiari.*

Breve referencia a la Ley de 18 de enero de 1952 que extendió el Seguro obligatorio de enfermedad a todos los trabajadores pertenecientes al servicio personal doméstico que presten su actividad de modo continuado y al menos durante cuatro horas diarias a una misma persona y mediante una retribución en dinero o en especie.

Previdenza Sociale

Fasc. 2, marzo-abril 1953.

COPPOLA D'ANNA, Francesco: *Natura e conseguenze economiche delle contribuzioni sociali (1.ª parte).*

Fasc. 3, mayo-junio 1953.

COPPOLA D'ANNA, Francesco: *Idem (2.ª parte).*

Las exacciones parafiscales, cuyo mayor contingente o volumen se halla representado por las cuotas de los Seguros sociales, no tanto se diferencian de las puramente fiscales por la técnica de su determinación, procedimientos recaudatorios u otros caracteres formales o externos, como por la inmediata finalidad a que responden: lograr una redistribución de rentas. El autor, después de analizar los elementos fundamentales de dicha redistribución —cuotas, prestaciones— examina sus consecuencias económicas y ante la complejidad del problema planteado señala como inaplazable obtener la solución teórica del mismo, con objeto de no sobrepasar los límites o posibilidades que ofrece e impone la propia realidad económica.

BALDI, Guido M.: *I diritti del lavoro* (1.^a parte).

FRANCIONI, Giuseppe: *Il «rischio» nell'assicurazione contro la tubercolosi dal punto di vista medico-legale* (1.^a parte).

Fasc. 4, julio-agosto 1953.

BALDI, Guido M.: *Idem* (2.^a parte).

A través del concepto del trabajo, de las profundas transformaciones operadas en el transcurso de la primera y segunda revolución industrial, de los estudios económicos de John Ruskin, Sombart, Gurvitch... y de las crisis producidas por las dos guerras mundiales, se confirma una vez más la tesis de que la Economía no es nuestro destino, para concluir poniendo de relieve en este artículo —que por su extensión rompe el carácter esquemático que a primera vista le imprime el subtítulo *Appunti per una Filosofia della Sicurezza Sociale*— en qué términos los principios de la moderna Seguridad social confieren una nueva forma a los derechos fundamentales del trabajador y dan lugar a una nueva concepción de la vida que postula, asimismo, una nueva Filosofía que la ilumine y justifique.

FRANCIONI, Giuseppe: *Idem* (2.^a parte).

Estudio de carácter informativo enmarcado en el sistema de disposicio-

nes dictadas en Italia para la cobertura de dicho riesgo y la coordinación entre el Seguro contra la tuberculosis y el Seguro general de enfermedad.

UGO PAPI, Giuseppe: *Sul fenomeno della disoccupazione.*

Se examinan las causas y distintos aspectos que presenta el paro forzoso en Italia, así como las medidas propuestas para combatirlo.

CASTELLINO, Nicola: *Lunga storia del sabato inglese.*

El origen de la costumbre de abstenerse de trabajar el sábado por la tarde coincide con la penetración del Cristianismo en Gran Bretaña e Irlanda en los dos primeros decenios del siglo IV. La historia del sábado inglés es, por tanto, como dice el autor, una larga historia y una interesante historia, porque en ella cabe contemplar en escala reducida y modesta la del propio pueblo inglés considerada bajo el particular aspecto de las grandes alternativas que en el correr del tiempo se han producido en torno a las concepciones de la provisión y de la solidaridad entre los diversos sectores sociales. El estudio solamente alcanza hasta el año 1890 y en él se reflejan las repercusiones que sobre el trabajo han ejercido las contiendas religiosas, los acontecimientos políticos, las vicisitudes económicas de la producción, de los intercambios comerciales, etc.

REVISTAS ANGILOSAJONAS

Monthly Labor Review

Vol. 76, núm. 9, septiembre 1953.

BLOCH, Joseph W., y PASCHELL, William: *Premium Pay for Weekend Work*, 1952.

Se trata de un estudio de la regulación de salarios por las horas trabajadas en sábados y domingos (ó en el sexto o séptimo día de trabajo continuado), en 1.674 pactos colectivos de condiciones de trabajo que afecta a unos 5.700.000 trabajadores.

Lo normal es que existan cláusulas específicas para el trabajo en tales días, previniéndolo y pagándolo como extraordinario con recargos del 50 ó del 100 por 100, por lo general, sobre los salarios correspondientes a los días ordinarios. No es infrecuente que para poder percibir estas remuneraciones extraordinarias se exija como condición el que durante los cinco días anteriores de la semana se haya trabajado durante la jornada ordinaria íntegra, salvo que las ausencias o faltas al trabajo hayan sido debidas a causas no imputables a la voluntad del interesado, tales como enfermedad o accidente, deber público, etc.

En algunos pactos se contiene la prohibición expresa y terminante de trabajar en domingo, o en sábado y domingo; y es opinión de los autores de que si en bastantes de los pactos no se regula la materia del trabajo en tales días es porque se parte de la base implícita de su prohibición.

Vol. 76, núm. 9, septiembre 1953.

KRAMER, Gerson B.: *Outlook for Employment in the Shipbuilding Industry*.

La conclusión de este trabajo parece ser la de que la demanda de mano de obra en las industrias de construcción naval está íntimamente ligada a las necesidades militares y a los programas de construcción de la Marina de Guerra; las estadísticas revelan que en tiempo de guerra (1943) los trabajadores empleados en la industria eran de 1.722.000, mientras que en tiempos de paz (mayo 1950) eran 132.000. El nivel actual (junio 1953) es de 250.000, de los cuales aproximadamente la mitad está trabajando para los Arsenales Militares o para constructoras privadas que tienen a su cargo programas de la Armada.

Los salarios, en sí altos, superiores a los corrientes en actividades similares, han crecido continua y seguramente desde 1950, en que las ganancias medias semanales eran de 63,83 dólares, a 1953 (junio), en que fueron de 81,14 dólares.

Vol. 76, núm. 9, septiembre 1953.

SMITH, M.: *The Extent of Forced Labor in the World*. Págs. 944-951.

Se trata de un resumen del informe del Comité especial, nombrado conjuntamente por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y por la Organización Internacional del Trabajo, para el estudio de la exten-

sión en el mundo del régimen de trabajo forzado como sistema de coerción política o para la promoción de los intereses de la economía nacional.

El Comité estudió, aproximadamente, cien denuncias hechas contra 24 naciones; las más de ellas fueron rechazadas por ser demasiado vagas en su formulación o por no acompañarse a la denuncia ningún elemento ni principio de prueba del contenido de la misma.

El Comité halló que regímenes de trabajo forzado se prevenían, con uno y otro nombre en la legislación de numerosos países; pero que el régimen sólo tenía importancia y trascendencia en Rusia, Bulgaria, Checoslovaquia y Polonia.

Vol. 76, núm. 11, noviembre 1953.

BROWN, Irving: *European Developments and American Foreign Policy*. Págs. 1.160-1.162.

Es una llamada de aviso al sindicalismo de que no soporte con demasiado vigor a potencias del Occidente europeo que, consciente o inconscientemente, son los medios de represión para poblaciones libres del Oriente Medio y de Africa del Norte. «El fortalecimiento de la N. A. T. O., como encarnación de la comunidad libre atlántica, impone la necesidad de seguir una política más liberal, basada en los principios de progreso social y libertad nacional».

Vol. 76, núm. 11, noviembre 1953.

FERRI-PISANI, Pierre: *The Political Problems of the Free French Labor Movement*. Págs. 1.162-64.

Realmente, no se sabe qué conclusión extraer de la lectura de este tra-

bajo; salvo una continua serie de adu- laciones hacia los Estados Unidos y la A. F. L. «Es imposible decir lo que hubiera sido el movimiento sindical francés, a partir de 1948, si no hubiera sido por el apoyo constante e incondicional de la A. F. L.».

Vol. 76, núm. 11, noviembre 1953.

KANNINEN, Toivo P.: *Occupational Wage Relationships in Manufacturing, 1952-53*. Págs. 1.171-78.

Es un estudio estadístico de los salarios percibidos por los trabajadores norteamericanos en industrias manufactureras en el bienio 1952-53. He aquí algunas de sus conclusiones:

1.^a Los salarios percibidos por los trabajadores especializados son superiores en un 50 por 100, por término medio, a los percibidos por los no especializados, pero tal diferencia tiende a reducirse.

2.^a Así como los salarios de los trabajadores especializados son sensiblemente iguales en todo el país, los de los trabajadores no especializados son muy inferiores en los Estados del Sur.

3.^a La magnitud de la empresa o centro de trabajo no tiene una gran influencia sobre la cuantía de los salarios individuales.

Vol. 76, núm. 11, noviembre 1953.

GALENSON, Walter: *The Foreign Policy Role of American Trade Unions*. Páginas 1.157-60.

Describe muy brevemente este trabajo las actividades internacionales del sindicalismo norteamericano durante los últimos años; citando, como las más importantes de ellas, la for-

mación de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres y la incorporación a las agencias de la Administración de Seguridad Mutua y de la Administración de Cooperación Económica de Asesores Laborales, casi todos los cuales fueron nombrados a propuesta de la A. F. L. o del C. I. O. Y advierte del peligro de que una cooperación estrecha entre los sindicatos y el Gobierno norteamericano puede crear en el extranjero la impresión de falta de libertad de aquéllos.

Vol 76, núm. 12, diciembre 1953.

LEWIS, L. Earl: *Occupational Wage Levels in 20 Labor Markets, Fall 1952-Spring 1953*. Págs. 1.281-1.284.

Un nuevo estudio estadístico sobre los niveles de salarios en 20 industrias seleccionadas.

Según el estudio, los salarios más altos de los Estados Unidos se consiguen en las plantas industriales de la costa Oeste, singularmente en las zonas de San Francisco-Oakland y Los Angeles.

Vol 76, núm. 12, diciembre 1953.

MUSGRAVE, Richard A., y HELLER, Walter W.: *Taxation and Lower Income Groups*. Págs. 1.285-88.

La cuestión es esta: ¿cómo podemos conseguir un impuesto sobre la renta más justo y más efectivo?, que inmediatamente desemboca en esta otra: ¿existen y en qué medida existen grupos de personas sujetos al impuesto que sean sistemáticamente favorecidos sobre otros? Y la respuesta a esta última pregunta es afirmativa; los salarios son gravados por la

mecánica fiscal con más dureza que las demás fuentes de renta, que disfrutan de deducciones mucho más generosas, aparte de que son más fáciles de ocultar.

Se recomienda una serie de medidas para la corrección de esos defectos, como, singularmente, la elevación de los mínimos exentos, cuando proceden de rentas de trabajo personal.

Vol 76, núm. 12, diciembre 1953.

VARIOS: *Dual Loyalty in Modern Society*. Págs. 1.273-80.

Son hasta cinco estudios (*Dual Loyalty in Modern Society; Mutual Emotional Acceptance by Union and Management; Dual Allegiance at Swift & Co., Chicago; A Methodology in Studying Role Conflict; A Theoretical Examination of the Concept of Dual Loyalty*) que se centran sobre el análisis de si es posible y hasta qué punto es posible la existencia en el trabajador sindicado de una afección hacia la empresa en que trabaja, conjuntamente con la afección hacia el sindicato a que pertenece.

Desde el punto de vista teórico se insiste en que nada obstaculiza esta *Dual Loyalty*; y los dos o tres estudios sociológicos concretos hechos parecen corroborarlo así; en general, se trata más bien de una actitud del sujeto, ocurriendo que si su situación general es buena y sus relaciones de trabajo normales, sus reacciones son favorables para la empresa y para el sindicato; en cambio, si la situación general es mala, lo probable es que mire sin mucho agrado a ambos, aunque, ciertamente, su reacción es más fuerte contra la empresa. Como tendencia

general, los viejos, las mujeres y los trabajadores de raza blanca tienen una mayor afección por la empresa, y una menor afección por el sindicato que los jóvenes, los hombres y los trabajadores de raza negra.

Vol. LXXVI, núm. 11, noviembre 1953.

BORTZ, Nelson M.: *The Seventy-second A. F. L. Annual Convention.*

Se trata de una breve reseña de la 72 Convención Anual de la Federación Americana del Trabajo, en la que, como es sabido, los acuerdos más importantes fueron la aceptación del pacto con el C. I. O., para la evitación de conflictos jurisdiccionales entre Sindicatos pertenecientes a una y otra de las dos grandes Federaciones, y la expulsión de la Federación de la turbulenta *International Longshoremen's Association*, basada en «haber permitido que *gansters* y rufianes hayan crecido en su cuerpo infectándolo con su corrupción y destruyendo su integridad, su efectividad y su carácter sindical».

The Labour Gazette

Vol. LIII, núm. 9, septiembre de 1953.

Guaranteed Wage and Employment Plans in Collective Agreements. Páginas 1.269-1.272.

Se denominan «planes garantizados de salarios» aquellos que establecen el derecho del trabajador a una percepción mínima por período de tiempo determinado (semana, mes o año), cualquiera que sea la cantidad de tra-

bajo prestada durante el indicado período de tiempo.

Al parecer, en Canadá se han desarrollado, principalmente, este tipo de planes dentro de las industrias de conservas cárnicas y de transportes urbanos; garantizando que el trabajador tendrá derecho a un cierto mínimo salario semanal, siempre que haya trabajado uno o dos días de la semana, aunque no haya trabajado los restantes, por causas que sean completamente ajenas a su voluntad y que estén ligadas a la falta de trabajo.

De todas formas, estos planes están poco extendidos; de 937 pactos colectivos de condiciones de trabajo estudiados, y que regulan las condiciones de trabajo de unos 600.000 trabajadores, únicamente 28 pactos, que afectan a unos 17.000, contienen planes de este tipo.

Minnesota Law Review

Vol. XXXVII, núm. 5, abril 1953.

Retgression in Workern's Compensation: Principal's Liability and the Subcontractor Clause. Págs. 368-381.

Como es sabido, desde el año 1948 todos los Estados federados en los Estados Unidos tienen leyes de accidentes de trabajo de uno u otro tipo; y 41, de estos 48 Estados, tienen en su legislación de accidentes normas especiales, por virtud de las cuales la responsabilidad por accidente, en caso de que haya un subcontratista, alcanza tanto a éste como al contratista. La finalidad de este tipo de disposiciones, claro está, es la de evitar que los derechos de los trabajadores accidentados se vean burlados al enfrentarlos con subcontratistas insolventes. Se analizan en el trabajo los distin-

tos tipos de *Subcontractor Clause* y la interpretación jurisprudencial de la misma; para venirse a parar a las conclusiones de que ni, por lo general, las cláusulas han sido bien redactadas, ni, también por lo general, se han mostrado los Tribunales decididamente inclinados a suplir sus deficiencias.

The Arbitration Journal

Vol. VIII, núm. 2, 1953.

JUSTIN, Jules J.: *Arbitrator's Authority in Disciplinary Cases*. Páginas 68-79.

Es muy frecuente en los pactos colectivos de condiciones de trabajo el establecimiento de cláusulas de arbitraje; esto es: el pactar expresamente que las dudas y discrepancias que surjan en la interpretación del convenio serán referidas a un árbitro, cuya decisión será obligatoria para las partes: el mecanismo del arbitraje es especialmente usado como corrector de la potestad disciplinaria de la empresa; esto es: las sanciones impuestas por ésta a los trabajadores sindicados son susceptibles de una apelación ante el árbitro, que es quien en definitiva decide. En el presente trabajo se analiza concretamente el problema de si el papel del árbitro, en el caso de sanciones impuestas por la empresa, ha de limitarse única y exclusivamente a confirmar o a anular la sanción, o si, por el contrario, puede, además de esto, resolver en cuanto al fondo del asunto, imponiendo, por ejemplo, sanción distinta, más suave o más fuerte, que la impuesta por la empresa.

Aunque la jurisprudencia es movetiza, el análisis jurisprudencial que aquí se hace demuestra que la tendencia reciente es en favor de la amplitud de poderes del árbitro.

Vol. VIII, núm. 2, 1953.

KATZ, Isadore, y JAFFE, David: *Enforcing Labor Arbitration Clauses by Section 301, Taft-Hartley Act*. Páginas 80-88.

La Sección 301 de la Ley *Taft-Hartley*, como es sabido, autoriza las demandas empresariales contra los sindicatos, cuando por éstos sean violados los términos de un pacto colectivo de condiciones de trabajo.

Lo que se pregunta es si, conteniéndose en el pacto colectivo una cláusula de arbitraje, podrá promoverse una demanda basada no en la ruptura del pacto colectivo, sino en la desobediencia o incumplimiento de lo fallado por el árbitro que traiga sus poderes del pacto colectivo.

La conclusión a que el artículo llega es la afirmativa: «si la decisión de un arbitraje, con respecto al cual se ha convenido por ambas partes que será obligatorio e inapelable, no se entiende que es parte del contrato, y no se entiende que su violación es una violación del contrato mismo, entonces el contrato es un papel mojado en el que en absoluto pueden contenerse las bases de una posible paz industrial».

Por otro lado, el autor nos cita alguna sentencia que parece sentar este principio, y una nota final del editor nos avisa que tal jurisprudencia ha sido confirmada por decisiones posteriores.

REVISTAS INTERNACIONALES

Revista Internacional del Trabajo

Vol. XXXVIII, núms. 4-5, octubre-noviembre de 1953.

LAROQUE, Pierre, y ZELENA, A.: *Equilibrio internacional del costo de la seguridad social*. Págs. 377-393.

Pierre Laroque y A. Zelenka estudian en este artículo el costo de la seguridad social en los diferentes países. Aun admitiendo que la legislación social fuese idéntica en todos los países, estudiada su aplicación tendría consecuencias completamente distintas, dada la diversidad de situaciones sociales y económicas de cada uno de ellos. Así, al ser distinto el número de personas mayores de sesenta y cinco años y menores de quince en uno y otro país, aunque el régimen de pensiones y subsidios fuese idéntico para cada uno de estos grupos, los resultados serían notablemente distintos. Así, se observa que el costo del régimen general de pensiones a los viejos y asignaciones familiares, oscila de 8,279 en Irlanda a 3,819 en Argentina, supuesto que a los mayores de sesenta y cinco años se les concediese una pensión del 40 por 100 del promedio de sus ingresos y a los niños menores de quince años asignaciones iguales al 3 por 100.

Se examina también el costo de la seguridad social en las condiciones y en las recomendaciones de la O. I. T., así como los gastos y superávit de la seguridad social en diversos países referidos a 1949.

LANDI, E. A.: *Aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo*. Págs. 393-411.

Se trata, en definitiva, de un estudio desarrollado del capítulo XXI del quinto informe de la Organización Nacional del Trabajo en las Naciones Unidas (1951), en el que se distribuía de una manera general la aplicación dada a los convenios y a las recomendaciones en los diversos países. El autor analiza varias cosas concretas escogidas de entre las que forman la experiencia de estos últimos años para destacar la influencia ejercida por la obra de la organización sobre el derecho laboral de los países miembros y sobre las condiciones de vida y de trabajo de la población laboral.

CLSSON, Berti: *El mercado común del empleo de los países nórdicos*. Págs. 412-424.

Desde hace ya bastantes años, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia vienen aplicando una política de amplia colaboración en cuestiones económicas, sociales y culturales. En 1945, en una de las reuniones periódicas que celebran los ministros de asuntos sociales de dichos países fué adoptado un convenio para la creación de un mercado común del empleo. Aunque jurídicamente sólo Dinamarca y Suecia han rectificado hasta ahora dicho convenio, en la práctica todos los países nórdicos indicados aplican el procedimiento establecido en dicho proyecto de con-

venio. Aunque tal convenio se consideró al principio como una mera tentativa experimental, ha tenido tal desarrollo desde 1945 que la colaboración actual entre los cinco países alcanza proporciones muy superiores a cuantas hubieran podido esperarse en el momento de adoptar el convenio.

Se describe el funcionamiento del sistema creado, para integrar a los mercados del empleo de los diferentes países, en uno sólo: creación de un comité compuesto por uno o más representantes de la autoridad central de los servicios del empleo de cada país para seguir de cerca la situación del empleo en las cinco naciones. Cada uno de los países contratantes se compromete a no exigir la obtención de permiso de trabajo por las Nacionales de los demás países contratantes, con lo que las posibilidades de empleo en cada uno de los cinco países queda abierta sin distinción a las Nacionales de cualquiera de ellos. El régimen ha evolucionado hacia una rigurosa descentralización, de manera que las autoridades centrales de cada uno de los países queda prácticamente desentendida de su cumplimiento: se llega incluso a proporcionar como regla general, que toda persona que busque trabajo, puede informarse en la oficina del empleo más próximo a su domicilio de las probabilidades de encontrar colocación, que se le ofrecen en cualquiera de los cinco países apuntados.

El sistema comprende también un régimen de intercambio de aprendices y estudiantes.

FISH, Hy: *Desarrollo de la productividad en Israel*. Págs. 425 a 445.

En este artículo se desarrollan los diversos intentos realizados en Israel

para incrementar la productividad. En octubre de 1950 se creó el Instituto de Productividad, al mismo tiempo que entre las asociaciones de industriales y de trabajadores se creaban Comités mixtos con esta misma finalidad que alcanzaban en julio de 1953 el número de 125.

En junio de 1951 el Gobierno de Israel solicitó asistencia técnica de la O. I. T. en forma de expertos que efectivamente fueron facilitados por la Organización y orientados hacia los cuatro proyectos concretos que entonces tenía entre manos el Instituto de la Productividad. Por otra parte, y con independencia de la acción del Instituto, numerosas Empresas emprendieron por sus propios medios planes de productividad y de formación profesional. El programa próximo comprende una amplia difusión entre el pueblo, de la conveniencia de elevar la productividad y el incremento de los medios de enseñanza profesional y técnica, así como la creación de fábricas piloto.

ETAWAH OS, Jain: *Un ensayo de fomento rural en la India*. Págs. 446-462.

Se relata cómo han sido tratados los problemas de la productividad en la agricultura, en un Estado de la India, por métodos sencillos y relativamente poco onerosos, que al mismo tiempo parecen servir también para realizar los programas de desarrollo del plan quinquenal indio.

El proyecto reconoció que aunque el mejor de los campesinos constituye un problema múltiple, el esfuerzo habría de concretarse en unos pocos puntos, dada la escasez de recursos. Se escogió concretamente el mejoramiento de las técnicas agrícolas como objetivo fundamental. Como es lógi-

co, esto requería unas determinadas inversiones de capital que efectivamente fueran realizadas por cuenta del Gobierno.

En 2 de octubre de 1952, el proyecto de Etawah fué aplicado a otras varias regiones; cada proyecto abarca unos 300 pueblos con una población de cerca de 300.000 habitantes. Su costo se calcula en unos 417 millones de rupias y se cuenta con la colaboración técnica de los Estados Unidos.

Cierran el número dos informes: uno, sobre la comparación internacional de sueldos y horas de trabajo en la Administración pública, y otro, sobre servicios del empleo en los Estados Unidos.

Vol. XLVIII, núm. 6, diciembre de 1953. Págs. 505-530.

La XXXVI Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, tuvo lugar en Ginebra el 4 y 5 de junio de 1953. La Memoria del director fué un comentario sobre la situación en que se encuentra el mundo de hoy, envuelto en conflictos políticos y en un ambiente de hostilidad y de temor que suprime el progreso de la obra de la O. I. T.

Se adoptaron recomendaciones sobre la edad mínima de admisión en el empleo y trabajos subterráneos, de las minas de carbón, invitándose a los Estados miembros a aplicar las disposiciones relativas a la edad mínima «tan pronto lo permitan las condiciones nacionales».

Se aprobó también otra recomendación sobre la aportación del suelo a los trabajadores, en la que se examinan las medidas técnicas que debieran tomarse para prevenir daños

a los obreros, la conveniencia de que los trabajadores sean sometidos a un examen médico antes de realizar trabajos sujetos a reglas especiales de la notificación de la enfermedad profesional a la Inspección del Trabajo y, finalmente, se enumeran las disposiciones de socorro y primeros auxilios.

La conferencia se ocupó también en primera discusión del tema de las vacaciones pagadas, previéndose que los trabajadores deberían tener derecho después de un año al servicio ininterrumpido del mismo empresario a dos semanas completas de vacaciones pagadas.

Asimismo se estudió la organización y funcionamiento de los servicios nacionales de trabajo y se adoptó un proyecto de enmienda a la constitución de la O. I. T., relativo al número de miembros del Consejo de Administración.

KYRALDY, H. S.: *Las relaciones de trabajo en Gran Bretaña. Su evolución en la postguerra.* Págs. 531-559.

El autor pone de relieve en este trabajo el hecho de haberse producido raramente conflictos de trabajo, no sólo durante la guerra, sino durante los años de postguerra e incluso en el momento presente, lo que contrasta con la turbulencia social que culminaron en la huelga general de 1926. Así, el promedio de días de trabajo en el año perdido a consecuencia de huelgas, ha sido únicamente de 1.850.000, o sea bastante menos de una hora de trabajo por trabajador y por año.

El cambio no es imputable a una reforma radical entre el personal y la

dirección de las Empresas, ni tampoco a los métodos aplicados en esa relación que apenas han variado; se debe más bien, a juicio del autor, al estudio de ánimos con que las partes interesadas reanudarán sus relaciones de trabajo después de la guerra.

Los métodos seguidos en materia de política de salarios, particularmente las negociaciones colectivas, han conseguido éxitos fundamentales, registrándose las remuneraciones por rendimiento y disminuyendo la disparidad existente entre la remuneración de mujeres y hombres.

Cada vez son más generalizados los procedimientos de arbitraje que, sin embargo, al desarrollarse no han puesto en entredicho la verdadera negociación colectiva. La sustitución en agosto de 1951 del Tribunal de Arbitraje Nacional por el Tribunal de Conflictos de Trabajo, si bien suavizó el tratamiento anterior de la huelga y el paro patronado que dejara de ser ilegal, mantuvo el carácter obligatorio del arbitraje en el sentido de que el fallo del Tribunal se incorpora necesariamente a los contratos de trabajo hasta ser modificado por acuerdo posterior.

La reglamentación legal de salarios tiene, sin embargo, una gran extensión, pero siempre como medio supletivo de las deficiencias de las negociaciones colectivas. En definitiva, perviven los antiguos Consejos de Salarios creados en 1945. Una amplia colaboración entre las organizaciones centrales de empresarios y de trabajadores, así como el recurso cada vez más extendido en los métodos voluntarios para regular las relaciones entre ambas partes termina de suspender la coyuntura social de los últimos años en Inglaterra.

SACRE COEUR, Sor Marie-André du: *Régimen tripartito del trabajo y legislación social en Africa tropical francesa*. Págs. 560-576.

El trabajo asalariado ha penetrado en Africa y se ha extendido notablemente en las grandes plantaciones, factorías y manufacturas desde hace ya tiempo; pero en los vastos territorios del interior subsiste todavía la vieja forma de trabajo regido por tradiciones seculares de la familia y de la tribu. De ahí que sea indispensable al introducir una legislación social, si se quiere que sea fuente de progreso y que no destruya ciertos valores auténticos, no perder nunca de vista la complejidad de esos factores sociológicos, cuyo conocimiento puede adquirirse solamente en un prolongado contacto directo con las poblaciones autóctonas.

WALTER LINARES, Francisco: *Sindicalización campesina en Chile*. Páginas 577-592.

La organización de los trabajadores de la industria ha seguido en América latina más o menos de cerca la progresión alcanzada en Europa y América del Norte. Pero los trabajadores del campo han sido más lentos en su organización sindical, debido principalmente a las condiciones peculiares del trabajo agrícola y de las diversas regiones de explotación de las tierras que predominan en los distintos países y regiones. La producción agropecuaria sigue siendo, sin embargo, una de las principales fuentes de riqueza de los países hispanoamericanos.

El presente artículo describe la situación general del campesino y mues-

tra simultáneamente el retraso en que su organización sindical se encuentra, respecto con el que han alcanzado los trabajadores de las ciudades. Se describe la ley de 29 de julio de 1947 sobre la organización sindical de los obreros agrícolas; los Sindicatos de esta clase son regidos, lo mismo que los demás Sindicatos chilenos, por un directorio de cinco personas. Su patrimonio, nutrido exclusivamente por las cuotas de sus miembros, no será nunca suficiente, creándose con ello

una cierta debilidad innata en este tipo de Sindicatos.

Se examinan también los conflictos colectivos de trabajo en la agricultura que puedan dar origen incluso a la disolución del Sindicato. Figura en el número un informe sobre la remuneración por rendimiento en la industria de la construcción de Europa oriental y otro sobre el desarrollo de la legislación sobre el trabajo de los menores en países industrializados.

